234
Sept. 19, 1951

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, P. R., *2 de diciembre de 1912.*

Boletín Administrativo No. 55.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 9.—Basuras e inmundicias; su reglamentación enmendada; promulgado.

El siguiente reglamento, aprobado por el Consejo Ejecutivo en 12 de enero de 1911, queda por la presente promulgado, según se enmendó por la Junta Insular de Sanidad y se aprobó por el Consejo Ejecutivo en 18 de julio de 1912 y 14 de noviembre de 1912, respectivamente, para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO PARA RECOGER LAS BASURAS E INMUNDICIAS EN LAS POBLACIONES DE LA ISLA DE PUERTO RICO

Artículo 1.—El Servicio de Sanidad tiene el deber de efectuar en las poblaciones de la Isla de Puerto Rico, el barrido y limpieza de las calles, plazas y paseos públicos; así como el recogido de las basuras e inmundicias; entendiéndose que la palabra inmundicia no se usa en este reglamento en el sentido de excretas humanas.

Artículo 2.—Cada municipio de la Isla, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Sanidad vigente, deberá proveer y poner a las órdenes del Servicio de Sanidad un sitio adecuado para la disposición definitiva de basuras e inmundicias; dicho sitio será situado a una distancia no menor de un kilómetro de la zona urbana y de cualquier río, arroyo, pozo o manantial, y estará orientado siempre que sea posible, en contra de los vientos reinantes; *Disponiéndose*, que en aquellos municipios en que fuere imposible designar un sitio situado de este modo, el Director de Sanidad podrá designar provisionalmente cualquier otro lugar con arreglo a las necesidades sanitarias de la localidad.

Artículo 3.—Las basuras e inmundicias procedentes de las ca-

sas, edificios y otras pertenencias privadas, serán recogidas por el dueño o inquilino en recipientes metálicos con tapa de buen ajuste, los que serán colocados bien tapados en la calle, fuera de la acera y cerca de ella, para ser recogidos por el servicio de limpieza cada 24 horas.

Artículo 4.—Queda prohibido a toda persona destapar, derramar, remover o extraer el contenido de los recipientes excepto a los empleados del servicio de extracción de basuras e inmundicias cuando realicen estas operaciones.

Artículo 5.—Queda prohibido acumular basuras en los predios urbanos no edificados, a menos que sea con el fin de quemarlas inmediatamente o dentro de un plazo máximo de 48 horas si las condiciones del terreno lo permiten sin perjuicio para la salud pública.

Artículo 6.—Cada municipio de la Isla de Puerto Rico deberá proveer en las calles y otros sitios públicos un recipiente metálico con cubierta de alambre movible en el cual deberá depositarse por el público papeles y otros residuos secos. Estos recipientes se colocarán a la distancia que fije el oficial de sanidad y en número proporcionado a la necesidad de cada población.

Artículo 7.—El barrido de las calles se efectuará diariamente a las horas que fije el Servicio de Sanidad. En las poblaciones donde hubiere acueducto será indispensable el riego de las mismas antes de procederse al barrido.

Artículo 8.—En las poblaciones de la Isla de Puerto Rico donde no haya alcantarillado, cloaca u otros medios apropiados de desagüe, las aguas inmundas se recogerán por el dueño, ocupante o persona responsable, en recipientes metálicos provistos de tapas y colocados en la forma que determinan los artículos 2 y 3 de este reglamento; entendiéndose por aguas inmundas, a los efectos de este reglamento, las que provienen del lavado de los utensilios de cocina y las que contengan residuos alimenticios o materias orgánicas susceptibles de putrefacción.

Artículo 9.—No se permitirá arrojar sustancias líquidas de ninguna clase dentro de los recipientes o zafacones destinados para la recogida de las basuras, así como tampoco se permitirá arrojar a la vía pública papeles y otras sustancias que puedan ensuciarla.

Artículo 10.—El Servicio de Sanidad deberá proveer, para cada población, los carros cubiertos necesarios destinados al recogido de las basuras e inmundicias; y cuidará de que este servicio se haga con regularidad.

Artículo 11.—En las poblaciones donde existan mercados municipales, éstos deberán conservarse por las autoridades correspondientes en perfecto estado de limpieza al igual que los edificios públicos de su propiedad.

Artículo 12.—Toda infracción a este reglamento será castigada según dispone el artículo 33 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad", aprobada en 14 de marzo de 1912.

Artículo 13.—Todo reglamento u ordenanza municipal que esté en conflicto con el presente queda derogado.

Este reglamento empezará a regir una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 13 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad", aprobada en 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento para recoger las basuras e inmundicias en las poblaciones de la Isla de Puerto Rico," queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, dos de diciembre de mil novecientos doce.

[SELLO] GEO. R. COLTON,
Gobernador.

Promulgado, de acuerdo con la ley, en 2 de diciembre de 1912.

R. SIACA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico Interino.